

REGLAMENTO DE CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular lo siguiente:

I. La integración, operación y funcionamiento de los consejos municipales y distritales electorales, para el correcto ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

II. El procedimiento para la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos municipales y distritales electorales; y

III. Las causales y el procedimiento para la remoción de las Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías Técnicas de los consejos municipales y distritales electorales.

Artículo 2.

1. La aplicación e interpretación de lo contenido en el presente Reglamento se hará conforme a los principios rectores en materia electoral previstos en el artículo 101, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

2. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los acuerdos que emita su Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 3.

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, corresponde:

- I. Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. A la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. A los consejos municipales electorales; y
- V. A los consejos distritales electorales.

CAPÍTULO II

Glosario

Artículo 4.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral;
- II. Consejeras y Consejeros Electorales: Las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos municipales y distritales electorales designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme al procedimiento previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- III. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejo o Consejos: Consejos municipales y distritales electorales;
- V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- VII. DEAJ: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- X. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. Lista de Reserva: Relación de personas aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales, derivada de la convocatoria de origen, que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designadas, las cuales podrán ser elegidas para cubrir una vacante;

XII. Medios Digitales: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como pueden ser los discos compactos, memoria USB o similares;

XIII. Personas Integrantes del Consejo: La consejera presidenta o consejero presidente, las consejeras y consejeros electorales, la persona titular de la secretaría técnica y las personas representantes de los partidos políticos, y en su caso de coaliciones y candidaturas independientes, del consejo respectivo;

XIV. Personas representantes: Las personas representantes de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las coaliciones o candidaturas independientes acreditadas ante los respectivos consejos;

XV. Presidencia: La persona que funja como Consejera Presidenta o Consejero Presidente de los consejos municipales y distritales;

XVI. Reglamento: El presente Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales;

XVII. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

XVIII. Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIX. Secretaría Técnica: La persona titular de la Secretaría Técnica de los consejos respectivos;

XX. Sesiones: Las sesiones ordinarias y/o extraordinarias que se celebren en los consejos; y

XXI. TEE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Artículo 5.

1. Para efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta que los consejos solamente operan dentro de los procesos electorales, por lo que en concordancia con la LIPEES, todos los días y horas serán hábiles, y los plazos se computarán de días completos o de momento a momento.

2. La Secretaría Técnica será la facultada para llevar a cabo las notificaciones.

3. Las notificaciones respectivas a convocatorias de sesiones se realizarán a las personas integrantes del Consejo del que se trate, en los términos establecidos en

los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento, mediante oficio enviado por correo electrónico y/o servicio de mensajería instantánea, a través del número telefónico que autoricen para ese fin.

4. Las notificaciones relativas a los actos, acuerdos o resoluciones derivados de una sesión, se harán bajo los siguientes términos:

I. Las personas representantes que hayan estado presentes en la sesión del Consejo del que se trate, se entenderán automáticamente notificadas para todos los efectos legales, salvo en caso de que el acuerdo adoptado sea motivo de engrose;

II. Las personas representantes que no asistan a las sesiones, serán notificadas por estrados, bajo los siguientes términos:

a) Las notificaciones por estrados se harán en los estrados del consejo, por un plazo de 72 horas, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, salvo que la normatividad aplicable disponga otro plazo; y

b) En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

5. La práctica de notificaciones que por su naturaleza deban ser personales, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Secretaría Técnica deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo, resolución o acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos;

II. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) Lugar, hora y fecha en que se realicen;

b) La descripción del acto, acuerdo, auto o resolución que se notifica;

c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y

e) Nombre y firma de la persona notificadora.

III. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, y, en caso de imposibilidad de llevarse a cabo en ese domicilio, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada;

IV. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, la persona notificadora a cargo fijará la cédula en un lugar visible del domicilio;

V. Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, que contendrá:

a) Denominación del Consejo que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

b) En su caso, datos del expediente en el cual se dictó;

c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente; y

d) El señalamiento de la hora y lugar en que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio a que se refiere la fracción V, inciso d) del presente artículo, la Secretaría Técnica se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y, en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Cuando se realice la notificación en los términos del presente inciso, la notificación se publicará adicionalmente en estrados;

VII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio;

VIII. En autos se asentará razón de todo lo anterior y la notificación se publicará además en estrados; y

IX. En el caso, de que el domicilio señalado sea inexacto, pero la Secretaría Técnica lleve a cabo la notificación, deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de que el domicilio era el correcto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS

CAPITULO I

De las disposiciones comunes para los consejos

Artículo 6.

1. Los consejos son órganos desconcentrados del IEEyPC, funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán por una Presidencia, Consejeras y Consejeros Electorales propietarios con derecho a voz y voto, y Consejeras y Consejeros suplentes; también forman parte de este, con derecho a voz, las personas representantes y una Secretaría Técnica.
2. Las personas suplentes de las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios, suplirán sus ausencias en el orden de prelación en que fueron designadas, en los términos de la LIPEES y el presente Reglamento.
3. La Presidencia y los Consejeros y las Consejeras Electorales serán designadas por el Consejo General.
4. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva nombrará a las Secretarías y Secretarios técnicos, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.
5. De igual forma, los consejos podrán contar con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Consejo General conforme a la suficiencia presupuestal.

Artículo 7.

1. El Consejo General tendrá a su cargo convocar, por escrito, a la sesión de instalación del Consejo correspondiente, los cuales se instalarán válidamente, a más tardar el 10 de enero del año de la elección que corresponda.

Artículo 8.

1. Las Consejeras y Consejeros Electorales y la Secretaría Técnica contarán con el respectivo nombramiento para el desempeño de sus funciones. Tendrán derecho a recibir la retribución señalada en el presupuesto de egresos del propio IEEyPC y al disfrute de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como a una capacitación en materia electoral cada dos meses como mínimo y se sujetarán a lo previsto en el artículo 134, último párrafo de la LIPEES.

SECCIÓN 1

Falta Absoluta

Artículo 9.

1. En los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a 2 sesiones consecutivas de alguna Consejera o Consejero Electoral o Secretaría Técnica, se observará el siguiente procedimiento:

I. El respectivo Consejo, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de una Consejera o Consejero Electoral y, con ello llamar a la Consejera o Consejero suplente común para tomarle protesta como propietaria o propietario;

II. En caso de que la Consejera o Consejero ausente sea la persona titular de la Presidencia, la Secretaría Técnica convocará a sesión extraordinaria para que las Consejeras y Consejeros Electorales declaren legalmente la falta absoluta y, con ello, llamar a la Consejera o Consejero suplente común para tomarle protesta como Consejera o Consejero propietario. Una vez realizado lo anterior, se dará vista al Consejo General para que éste designe, de entre las Consejeras y Consejeros propietarios, quién ocupará la Presidencia, dentro de un plazo máximo de 72 horas;

III. Si se presentara la situación de falta absoluta de la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de un Consejo, la Secretaría Técnica dará aviso al Consejo General para que éste las declare válidas, llame a las Consejeras y/o Consejeros suplentes para tomarles protesta en orden de prelación, como propietarias o propietarios y designe, en su caso, quién ocupará la Presidencia. De igual forma, designarán a las nuevas Consejeras o Consejeros suplentes comunes de la lista de reserva;

IV. En el caso de que existiera la falta absoluta de todas las Consejeras y Consejeros Electorales de un Consejo, la Secretaría Técnica dará aviso de inmediato al Consejo General para efecto de que realice la nueva integración, dentro de un plazo de 72 horas, en el orden de la lista de reserva, tomando en consideración el criterio de paridad de género; y

V. En caso de ausencia temporal de la secretaria técnica, a propuesta de la Presidencia, se elegirá de entre las Consejeras y Consejeros electorales suplentes, a uno de ellos para que funja como Secretaria o Secretario Técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, las Consejeras y Consejeros electorales darán aviso a la Secretaría Ejecutiva para que ésta la declare legal, y designe a otra persona. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

SECCIÓN 2

Toma de Protesta

Artículo 10.

1. Las Consejeras y Consejeros Electorales rendirán protesta ante el Consejo General, ya sea a manera presencial o remota a través del uso de tecnologías de información y comunicación, o en su caso, a través de las personas servidoras públicas, en las que el mismo Consejo General delegue dicha función.
2. La Secretaría Técnica rendirá protesta ante el respectivo Consejo, en la sesión de instalación, y será la Presidencia quien tome su protesta, o en casos excepcionales, la Secretaría Ejecutiva.
3. Las personas representantes rendirán la protesta de Ley ante el respectivo consejo, en la siguiente sesión que se celebre después de la fecha en la que sean acreditadas, ya sea en su carácter de propietaria o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso en que se invierta el carácter de propietaria o suplente, respectivamente.
4. Para los efectos de toma de protesta, se observará lo establecido en el artículo 157 de la Constitución Local.

SECCIÓN 3

Horarios y guardias

Artículo 11.

1. En caso de existir contrataciones de personas auxiliares administrativas, deberán de sujetarse a los mismos horarios de oficina del IEEyPC y, en su caso, a los señalados en los comunicados oficiales del mismo, con la finalidad de estar en posibilidades de brindar el apoyo correspondiente a las áreas del Instituto con las que colaboren.
2. La Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, deberán acatar los horarios y fechas que establezca la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral del IEEyPC, para atender las respectivas capacitaciones de manera obligatoria.

Artículo 12.

1. La Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, deberán coordinarse conforme las actividades previstas por las diversas áreas del IEEyPC con las que colaboren, para establecer guardias obligatorias, en las fechas en que exista algún término conforme a la normativa electoral y para cubrir la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina.

2. Para lo anterior, deberán de fijarse en la puerta del acceso principal de las oficinas del respectivo Consejo, los nombres y números telefónicos de la Presidencia, de la Secretaria Técnica y, en su caso, de las Consejeras y Consejeros Electorales que estén en guardia, los cuales deberán permanecer atentas al número de teléfono que hubieren proporcionado.

3. Durante el día de vencimiento del término que tengan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o la ciudadanía para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, en las oficinas del Consejo deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.

4. Si con motivo del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo se requiere la presencia de la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, no aplicarán las reglas de guardia señaladas en el presente artículo y deberán apersonarse en el consejo respectivo para el desarrollo de las actividades conducentes hasta su conclusión.

CAPÍTULO II

De los consejos distritales

Artículo 13.

1. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del IEEyPC, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la LIPEES y las demás disposiciones relativas.

2. Los consejos distritales, se integrarán por:

I. Una Consejera o Consejero Presidente;

II. Cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios;

III. Tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes;

IV. Una Secretaria o Secretario Técnico; y

V. Las personas representantes.

3. Los consejos distritales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones, conforme a la suficiencia presupuestal.

4. En cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

Artículo 14.

1. Son funciones de los consejos distritales:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LIPEES, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le someta la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito, para efecto de llevar a cabo el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES, únicamente a través de las Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaría Técnica;

V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la LIPEES, en el ámbito de su competencia;

VI. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gubernatura y de diputaciones correspondiente a su Distrito;

VII. Remitir al IEEyPC los paquetes electorales y demás documentación de la elección de gubernatura;

VIII. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al IEEyPC;

IX. Remitir al TEE, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputaciones, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la LIPEES;

X. Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de diputaciones y concluido el proceso, realizar la entrega de documentación y materiales que hubiere quedado en su poder, al personal designado por el IEEyPC;

XI. Solicitar a las autoridades federales, el auxilio de la fuerza pública; y

XII. Las demás que le confiera la LIPEES y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 15.

1. Corresponde a la Presidencia de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:

I. En cuanto a funciones generales:

a) La representación legal del Consejo respectivo;

b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;

d) Vigilar la correcta aplicación de la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;

e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo distrital;

f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al TEE;

g) Remitir a la Secretaría Ejecutiva, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidaturas, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES;

h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

j) Remitir al IEEyPC, el expediente correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

k) Remitir al IEEyPC, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de gubernatura, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral; y

l) Las demás que le señale la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o le sean encomendadas por el Consejo General.

II. En lo relativo a sesiones:

- a) Presidir y participar en las sesiones del consejo distrital, mismas que serán públicas;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;
- c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- d) Conceder el uso de la voz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- e) Consultar a las personas integrantes del consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- f) Instruir a la secretaría técnica que someta a votación los asuntos del orden del día;
- g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la LIPEES y del presente Reglamento;
- h) Rendir los informes y comunicados al IEEyPC dentro de las 48 horas siguientes en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos; e
- i) Instruir a la secretaría técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.

Artículo 16.

1. A las Consejeras o Consejeros Electorales, les corresponde:

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública;
- II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la LIPEES y en el presente Reglamento;
- V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo; y
- VI. Lo demás señalado por la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, la demás normatividad interna del IEEyPC y este Reglamento, así como lo que les sea indicado por la Presidencia.

Artículo 17.

1. Corresponden a la Secretaría Técnica de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:

I. En cuanto a funciones generales:

- a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral, dentro de la demarcación del distrito electoral correspondiente;
- b) Certificar documentos que obren en poder del consejo distrital;
- c) Auxiliar al consejo distrital;
- d) Realizar, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES o en la normativa implementada para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en turno, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el consejo distrital;
- e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo distrital, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;
- f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;
- g) Iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la LIPEES sobre los recursos que se interpongan en contra del consejo distrital;
- h) Colaborar con la DEAJ, para realizar las diligencias de notificaciones que deriven de la sustanciación de procedimientos que realiza dicha área; y
- i) Las demás que le sean conferidas por la LIPEES, este Reglamento, la Presidencia y por el Consejo General.

II. En lo relativo a sesiones:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo distrital; declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones;
- b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al IEEyPC dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;
- c) Actuar como Secretaria o Secretario del Consejo con derecho a voz, más no de voto;
- d) Entregar con toda oportunidad a las personas integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los

asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;

e) Verificar la asistencia de las personas integrantes del consejo y llevar el registro de ella;

f) Elaborar el acta de la sesión y someterla a la aprobación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo del que se trate en la siguiente sesión que se celebre, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por las personas integrantes del Consejo;

g) Dar cuenta al Consejo con los recursos y la correspondencia, recibida y despachada;

h) Tomar las votaciones de las personas integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer su resultado;

i) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el consejo del que se trate;

j) Firmar, junto con la Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el consejo del que se trate; y

k) Difundir las actas y acuerdos aprobados, incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten las Consejeras y Consejeros Electorales.

Artículo 18.

1. A las personas representantes, les corresponde:

I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo distrital, con derecho a voz, más no de voto;

II. Integrar el pleno del Consejo;

III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y

V. Lo demás que establezca la LIPEES y este Reglamento.

CAPÍTULO III

De los consejos municipales

Artículo 19.

1. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del IEEyPC, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la LIPEES y las demás disposiciones relativas.

2. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes:

- a) Una Consejera o Consejero Presidente;
- b) Seis Consejeras o Consejeros Electorales propietarios;
- c) Tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes;
- d) Una Secretaria o Secretario Técnico; y
- e) Las personas representantes.

II. En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes:

- a) Una Consejera o Consejero Presidente;
- b) Cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios;
- c) Tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes;
- d) Una Secretaria o Secretario Técnico; y
- e) Las personas representantes.

III. En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes:

- a) Una Consejera o Consejero Presidente;
- b) Dos Consejeras o Consejeros Electorales propietarios;
- c) Dos Consejeras o Consejeros Electorales suplentes;
- d) Una Secretaria o Secretario Técnico; y
- e) Las personas representantes.

3. Los consejos municipales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

4. En cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera.

Artículo 20.

1. Son funciones de los consejos municipales:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LIPEES, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas, a los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES, únicamente a través de las Consejeras y Consejeros Electorales y la Secretaría Técnica;

V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la LIPEES, en el ámbito de su competencia;

VI. Recibir las boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal.

VII. Efectuar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de los paquetes electorales de cada elección, con el apoyo de las personas Supervisoras Electorales Locales y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, y en su caso, del personal de los consejos distritales, para hacerlo llegar oportunamente a las presidencias de las mesas directivas;

VIII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamiento correspondiente;

IX. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de gubernatura y de diputaciones;

X. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;

XI. Remitir al TEE, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la LIPEES;

XII. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;

XIII. Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y concluido el proceso, realizar la entrega de documentación y materiales que hubiere quedado en su poder, al personal designado por el IEEyPC; y

XIV. Las demás que le confiera la LIPEES y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 21.

1. Corresponde a la presidencia de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:

I. En cuanto a funciones generales:

a) La representación legal del Consejo respectivo;

b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;

d) Vigilar la correcta aplicación de la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;

e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo municipal;

f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al TEE;

g) Remitir a la Secretaría Ejecutiva, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidaturas recibidas, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES;

h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

j) Remitir al IEEyPC el expediente correspondiente a la elección de ayuntamientos;

k) Custodiar y cuidar el equipo informático, mobiliario, material y documentación, que esté bajo su resguardo, evitando su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización; el incumplimiento dará lugar a un procedimiento y a las sanciones que correspondan; y

l) Las demás que le señale la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.

II. En lo relativo a sesiones:

a) Presidir y participar en las sesiones del consejo municipal, mismas que serán públicas;

b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;

c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;

d) Conceder el uso de la voz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;

e) Consultar a las personas integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

f) Instruir a la Secretaría Técnica que someta a votación los asuntos del orden del día;

g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la LIPEES y del presente Reglamento;

h) Rendir los informes y comunicados al IEEyPC dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos; e

i) Instruir a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.

Artículo 22.

1. A las consejeras y consejeros electorales, les corresponde:

I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública;

II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;

IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la LIPEES y en el presente Reglamento;

V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo; y

VI. Lo demás señalado por la LIPEES y este Reglamento, así como lo que les sea indicado por la Presidencia y por el Consejo General.

Artículo 23.

1. Corresponde a la secretaría técnica de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:

I. En cuanto a funciones generales:

a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral dentro de la demarcación del municipio correspondiente;

b) Certificar documentos que obren en poder del consejo municipal;

c) Auxiliar al consejo municipal;

d) Realizar, junto con las Consejeras y Consejeros electorales, el trámite establecido en la normatividad aplicable, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en turno, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el consejo municipal;

e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo municipal, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;

f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del consejo;

g) Iniciar el trámite a que se refieren en el artículo 334 de la LIPEES sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y omisiones del consejo municipal;

h) Colaborar con la DEAJ para realizar las diligencias de notificaciones que deriven de la sustanciación de procedimientos que realiza dicha área; y

i) Las demás que le sean conferidas por la LIPEES, este Reglamento, la Presidencia y por el Consejo General.

II. En lo relativo a sesiones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo municipal; declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones;

b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al IEEyPC dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;

c) Actuar como secretaria o secretario del consejo con derecho a voz, más no de voto;

- d) Firmar, junto con la Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate; y
- e) Difundir las actas y acuerdos aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten las Consejeras y Consejeros Electorales municipales.

Artículo 24.

- 1. A las personas representantes, les corresponde:
 - I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo municipal, con derecho a voz, más no de voto;
 - II. Integrar el pleno del Consejo;
 - III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
 - IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
 - V. Lo demás que establezca la LIPEES y este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I Especificaciones Generales

Artículo 25.

- 1. Las sesiones de los consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias, según lo siguiente:
 - I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse una vez instalado el Consejo dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiéndose citar a los mismos con por lo menos 48 horas de anticipación; y
 - II. Son extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o de las personas representantes, ya sea de forma conjunta o

indistintamente; esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.

Artículo 26.

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo del que se trate, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

2. En el supuesto que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo del que se trate tenga que celebrarse en lugar distinto de las instalaciones del propio Consejo, la Secretaría Técnica deberá notificar con la debida anticipación el lugar en que se celebrará y prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

Artículo 27.

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de 3 horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo del que se trate, podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto.

2. En su caso, después de cada 3 horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

3. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

Artículo 28.

1. El Consejo del que se trate, si lo estima conveniente o por disposición de la LIPEES, podrá declararse en sesión permanente.

Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior.

2. La Presidencia, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes, con excepción de la sesión en la que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente.

3. Las sesiones permanentes concluirán una vez que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron.

Artículo 29.

1. El día de la jornada electoral de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, el Consejo del que se trate sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

Artículo 30.

1. Las sesiones en las que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente, se sujetarán a lo establecido en la normatividad que emita el Consejo General para efectos del desarrollo de las sesiones de cómputo.

CAPITULO II

De la convocatoria

Sección 1

Mecanismos para convocar

Artículo 31.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo del que se trate, la Presidencia deberá convocar por escrito o vía electrónica a cada una de las personas integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 32.

1. Para la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, debiéndose garantizar la entrega de la documentación correspondiente a las Consejeras y Consejeros Electorales, y a las personas representantes, durante la sesión de que se trate.

2. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o, en su caso, la mayoría de las personas representantes, según sea el caso, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado

y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

3. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

SECCIÓN 2

Contenido de la convocatoria

Artículo 33.

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Consejo del que se trate cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica.

3. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten a la Secretaría Técnica, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto del orden del día a la aprobación del Consejo del que se trate.

4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el presente artículo se enlistarán conforme se vayan presentando a la Secretaría Técnica; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación el orden del día del Consejo del que se trate, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

Artículo 34.

1. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos serán remitidos vía electrónica o se pondrán a disposición de las personas integrantes del Consejo del que se trate a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados en físico ante la Secretaría

Técnica, responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión.

SECCIÓN 3

Inclusión de asuntos al orden del día

Artículo 35.

1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, la Presidencia, cualquier Consejera o Consejero Electoral, o persona representante, podrá solicitar a la Secretaría Técnica la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con al menos 24 horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las personas integrantes del Consejo del que se trate la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con 12 horas de anticipación a la celebración de la sesión.

2. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

SECCIÓN 4

Asuntos Generales

Artículo 36.

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, la presidencia, cualquier Consejera o Consejero Electoral y persona representante, según sea el caso, podrá solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución. La Presidencia consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de asuntos generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento, la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente a fin de que, una vez registrado, la Secretaría Técnica dé cuenta de ellos al Consejo. La Presidencia someterá las solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.

CAPÍTULO III

De la instalación y desarrollo de las sesiones

Artículo 37.

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán las personas integrantes del consejo del que se trate. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quorum legal por parte de la Secretaría Técnica.

2. Durante la sesión, sólo podrá participar una de las dos personas representantes acreditadas, ya sea la propietaria, o en su caso, la suplente.

SECCIÓN 1

Quórum

Artículo 38.

1. Para que los consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales, previamente convocados por escrito y entre ellos, deberá estar la Presidencia.

2. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes; para dichos efectos, la Secretaría Técnica informará por escrito a las personas integrantes del Consejo, sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

3. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de las personas integrantes que conforman el quorum, la Presidencia exhortará a aquellos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo.

En el supuesto de que no concurra la presidencia o se ausente en forma definitiva de la sesión, la consejera o consejero de mayor edad asumirá el cargo.

SECCIÓN 2

Publicidad y orden de las sesiones

Artículo 39.

1. Las sesiones del Consejo de que se trate serán públicas, bajo los siguientes términos:

I. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la voz la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, las personas representantes y la Secretaría Técnica;

II. Las personas integrantes del Consejo, al hacer uso de la voz, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia las demás personas integrantes;

III. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión. El público asistente en ningún caso tendrá derecho a voz;

IV. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

a) Exhortar a guardar el orden;

b) Conminar a abandonar el local; y

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

V. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que la presidencia decida otro plazo para su continuación.

SECCIÓN 3

Aprobación del orden del día

Artículo 40.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo del que se trate el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguna de sus personas integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados; cualquiera de éstos podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de las personas integrantes del Consejo.

2. Cualquier persona integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

3. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo del que se trate acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.

4. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguna de sus personas integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 41.

1. Las personas integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría Técnica, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por las personas integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

3. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Consejo y someterlo a votación.

SECCIÓN 4

Mecanismos para la discusión de las sesiones

Artículo 42.

1. Las personas integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización previa de la Presidencia.

2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una Consejera o Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
3. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales que al efecto designe el propio Consejo del que se trate para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 43.

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.
2. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la voz a las personas integrantes del Consejo del que se trate que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Las personas integrantes del Consejo intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, la Presidencia, la Consejera o Consejero Electoral o la persona representante que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.
3. En la primera ronda, las personas oradoras podrán hacer uso de la voz hasta por 10 minutos como máximo. Después de haber intervenido todas las personas oradoras que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda. Bastará que una sola persona integrante del Consejo del que se trate pida la voz, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.
4. En la segunda o tercera ronda de personas oradoras, participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos en la segunda y de tres en la tercera.
5. El derecho de preferencia al que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.
6. Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, el Consejo podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general, que no podrá exceder de 10 minutos.

Artículo 44.

1. La Secretaría Técnica podrá solicitar el uso de la voz en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de personas oradoras, sin que

sus intervenciones excedan de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que, en el transcurso del debate, la Presidencia o alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

2. Cuando nadie solicite el uso de la voz, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 45.

1. En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes del Consejo del que se trate se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra persona integrante del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarle a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

2. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarle a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

3. Si la persona oradora se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la voz. Si la persona oradora reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la voz.

CAPÍTULO IV

De las mociones

Artículo 46.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

I. Solicitar que se pospongan la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para alguna persona integrante del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de la Secretaría Técnica de algún documento en términos de lo señalado en el presente artículo;
- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna persona integrante del Consejo del que se trate distinto de aquel a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación de la persona oradora y se solicitará a la Secretaría Técnica que obsequie la petición; dicha lectura deberá ser sucinta, a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.

Artículo 47.

1. Cualquier persona integrante del Consejo podrá realizar mociones a la persona oradora que esté haciendo uso de la voz, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

2. Las mociones a la persona oradora deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquella persona a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención de la persona solicitante de la moción no podrá durar más de 2 minutos.

3. Para dar respuesta a la moción formulada, la persona oradora contará hasta con 2 minutos.

CAPÍTULO V

De las votaciones

Artículo 48.

1. La Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo deberán votar todo proyecto de acuerdo que se ponga a su consideración en términos del orden del día, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento legal.

SECCIÓN 1

Forma de tomar la votación

Artículo 49.

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo del que se trate se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes con derecho a ello.

2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

3. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la voz para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 50.

1. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

SECCIÓN 2

Votación en lo general y particular

Artículo 51.

Derogado.

Artículo 52.

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.
2. Se considerará unanimidad, aquella votación en que todas las Consejeras y Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.
3. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de las Consejeras y Consejeros Electorales.

SECCIÓN 3

Impedimentos, excusa y recusación

Artículo 53.

1. La Presidencia o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos cuando:
 - I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las personas interesadas en el respectivo asunto;
 - II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas en el respectivo asunto;
 - III. Tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio personal, para su cónyuge o parientes, en los grados que expresa la fracción I del párrafo primero de este artículo, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y
 - IV. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas.
2. Cuando la Presidencia o cualquiera de las Consejeras o Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 54.

1. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

I. La Consejera o Consejero Electoral que se considere impedido, deberá presentar a la Presidencia un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

II. En caso de tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo del que se trate, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 55.

1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las Consejeras o Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

2. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

3. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de las personas representantes y las Consejeras y Consejeros Electorales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 56.

1. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

SECCIÓN 4

Voto particular y concurrente

Artículo 57.

1. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular, a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo.

2. En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo que fue motivo de su disenso.

Artículo 58.

1. El voto particular o el voto concurrente que en su caso se presente, se insertará al final del acuerdo aprobado, siempre y cuando se remita a la Secretaría Técnica dentro de los 2 días siguientes a su aprobación.

CAPÍTULO VI

De los acuerdos y actas de las sesiones

Artículo 59.

1. La Secretaría Ejecutiva remitirá a los consejos los formatos de los documentos previstos en este Capítulo.

Artículo 60.

1. Las actas de las sesiones, deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de celebración;

II. El orden del día;

III. Los nombres de las Consejeras y Consejeros electorales, así como de las personas representantes que asistieron a la sesión;

IV. De manera sucinta, lo expuesto por las Consejeras y Consejeros electorales, así como por las personas representantes;

V. El sentido de la votación de las Consejeras y Consejeros Electorales; y

VI. La firma de las Consejeras y Consejeros Electorales que aprobaron el acta.

2. Los proyectos de actas deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva vía electrónica dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la terminación de la sesión correspondiente y deberán aprobarse en la siguiente sesión.

3. Una vez aprobadas las actas de las sesiones, estas deberán ser remitidas vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva en copia digitalizada, en un plazo no mayor de 24 horas.

4. A solicitud de las personas representantes, se expedirán copias certificadas de las actas de las respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. La Secretaría Técnica será responsable por su inobservancia.

Artículo 61.

1. Los acuerdos que resuelvan los consejos en sesión, deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva, en copia digitalizada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación.

2. El Consejo ordenará a la Secretaría Técnica, que lleve a cabo la publicación de los acuerdos que se aprueben en las sesiones, en los estrados del respectivo Consejo, bajo los términos establecidos en la fracción II, párrafo cuarto del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 62.

1. Atendiendo al principio de máxima publicidad, la Secretaría Ejecutiva verificará que todos los documentos que se generen por los consejos con motivo de la celebración de sus sesiones se publiquen en la página de internet del IEEyPC, dentro del espacio que para tal efecto se designe.

2. Para dichos efectos, además de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60 y el primer párrafo del artículo 61 del presente Reglamento, será responsabilidad de la Secretaría Técnica, registrar en el sistema informático desarrollado para tal efecto, por lo menos la documentación siguiente:

I. Convocatoria a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Actas de las sesiones;

III. Acuerdos;

IV. Resoluciones;

V. Dictámenes; e

VI. Informes.

3. La documentación señalada en el artículo anterior, deberá registrarse en el sistema antes referido, en los términos siguientes:

I. La convocatoria para las sesiones, inmediatamente después de que sea autorizada y firmada por la Presidencia;

II. El acta, una vez certificada, dentro de las 24 horas después de su aprobación; y

III. Los acuerdos, dictámenes, resoluciones e informes, una vez certificados, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

4. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de validar los registros de las Secretarías y Secretarios Técnicos mediante el sistema informático, para efectos de que la respectiva documentación se publique en la página de internet del IEEyPC; para ello, la Secretaría Ejecutiva designará a una persona responsable de la validación, la cual contará con 2 días para realizar la respectiva validación a partir del momento en que se registre algún documento.

Artículo 63.

1. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los consejos que no tengan acceso a internet, deberán llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO CUARTO

DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARÍA TÉCNICA

CAPÍTULO ÚNICO

De las causales y procedimiento de remoción

Artículo 64.

1. Serán causales de remoción de la Presidencia, de las consejeras y consejeros electorales, así como de la Secretaría Técnica, las siguientes conductas:

I. No desempeñar su función con probidad, realizando actos que atenten contra la legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad de la función electoral, así como actos que generen o impliquen subordinación respecto de terceras personas;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidas;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento y demás normatividad interna del IEEyPC, así como lo que le sea señalado por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva; para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 65.

1. El Consejo General, será la autoridad competente para resolver sobre la remoción de consejeras o consejeros electorales que incurran en alguna de las faltas establecidas en el artículo 63 del presente Reglamento; en el caso de las Secretarías y Secretarios Técnicos que incurran en dichas faltas, la Secretaría Ejecutiva, será la autoridad competente para resolver sobre la respectiva remoción.

2. Para dichos efectos, la Secretaría Ejecutiva, a través de la DEAJ, serán la instancia responsable de sustanciar los procedimientos derivados de quejas o denuncias para la remoción de las citadas personas integrantes de los consejos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 66.

1. Las quejas o denuncias para la remoción de las consejeras y consejeros electorales, así como de la Secretaría Técnica, que se refiera o de las que se desprendan conductas de las establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento, deberán ser presentadas en la oficialía de partes del IEEyPC, las cuales serán turnadas a la Secretaría Ejecutiva; recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato a las personas integrantes del Consejo General y a la DEAJ.

2. Cuando el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales se realice de oficio, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

Artículo 67.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la persona quejosa o denunciante;

II. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de las personas integrantes del Consejo General, y de los órganos ejecutivos del IEEyPC;

IV. Nombre de la persona cuya remoción se solicita, narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la persona denunciante o quejosa acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

VI. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y

VII. Firma autógrafa.

2. La DEAJ no admitirá y ordenará el no inicio de procedimiento, sin prevención alguna, sobre aquellas denuncias que incumplan con cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

3. Realizada la determinación establecida en el párrafo anterior, deberá ser notificada personalmente a la persona denunciante, en un plazo no mayor a 5 días; en el caso de que exista la omisión del requisito establecido la fracción II del párrafo primero del presente artículo, la notificación se realizará por estrados.

Artículo 68.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. La persona denunciada no tenga el carácter de integrante de un consejo;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el IEEyPC, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 64 del presente Reglamento; y

V. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Artículo 69.

1. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o

II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 70.

1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la DEAJ, dentro de los 10 días contados a partir de la recepción de la queja, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 71.

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Testimoniales;

IV. Técnicas;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona Notaria Pública o persona funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y se asiente la razón de su dicho.

3. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

Artículo 72.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

4. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga.

5. La Secretaría Ejecutiva, a través de la DEAJ, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

6. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita DEAJ, en las etapas siguientes:

I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

7. En ambos supuestos la DEAJ, contará con un plazo máximo de investigación de veinte días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

8. Si con motivo de la investigación la DEAJ, advierte la comisión de infracciones diversas, ordenará la vista a la autoridad competente.

Artículo 73.

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del IEEyPC, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva.

2. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJ, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

Artículo 74.

1. La DEAJ, contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la DEAJ hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención de la parte denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. Si del análisis a las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la DEAJ dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

Artículo 75.

1. Admitida la denuncia, la DEAJ emplazará personalmente a la parte denunciada, para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día

y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de una persona defensora. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

2. La parte denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia, por lo que la audiencia se podrá desarrollar sin su presencia.

3. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la persona denunciada y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 76.

1. La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada. Entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 1 día, ni mayor de 3 días contados a partir de la legal notificación de las partes.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la persona titular de la DEAJ o por el personal que previamente designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán quienes en ella intervinieron. La inasistencia de la parte denunciada no será obstáculo para su realización.

3. La parte denunciada podrá comparecer a la audiencia por medio de personas representantes o apoderadas, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

4. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su persona defensora para que responda a la queja o denuncia, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

5. En la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que deberá ofrecer en ese mismo acto, por escrito, los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

6. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la DEAJ procederá a dictar, dentro del término de 2 días, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

Artículo 77.

1. La DEAJ podrá solicitar por oficio a la Presidencia o a la Secretaría Técnica del respectivo Consejo, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Artículo 78.

1. Concluida la sustanciación del procedimiento, se declarará cerrada la instrucción, y la DEAJ contará con 5 días para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración de la Secretaría Ejecutiva.

2. En el caso de que la persona denunciada sea una Consejera, Consejero o Presidencia, la resolución será sometida a consideración del Consejo General, dentro de los 5 días posteriores. En tal caso, para que proceda la remoción, se requiere de al menos 5 votos de las personas integrantes del Consejo General.

3. En el caso de que la persona denunciada sea una Secretaria o Secretario técnico, la autoridad competente para resolver sobre la respectiva queja o denuncia será la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 79.

1. Si se resolviera la remoción, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso, deberán ejecutar la separación del cargo de la persona removida y declarar la vacante en el Consejo correspondiente, debiendo proceder en términos del artículo 143 de la LIPEES.

2. La Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, procederá a notificarla en forma personal o vía electrónica a las partes.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO De las responsabilidades

Artículo 80.

1. La Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Sexto de la Constitución Local.

2. Para efectos de lo anterior, los posibles procedimientos de sanciones administrativas, serán tramitados y resueltos en términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la facultad de asunción

Artículo 81.

1. El Consejo General podrá determinar mediante acuerdo, el ejercicio de la facultad de asunción, para lo cual podrá asumir directamente la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las actividades para el desarrollo del proceso electoral en las fechas que establece la LIPEES.

Artículo 82.

1. Cualquier consejera o consejero electoral del Consejo General, o la mayoría de las Consejeras o Consejeros Electorales del órgano desconcentrado de que se trate, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, podrán solicitar el ejercicio de la facultad de asunción del IEEyPC, misma que deberá ser resuelta mediante la votación de al menos 5 de las personas integrantes del Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.